

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino en segunda legislatura.—Página 197.

Otro nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas.—Página 197.

Otro nombrando Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Filares; D. Felipe Falcó Ossorio D'Álida, Duque de Montellano; D. Bernardo Portuondo y Barceló y D. Angel Pulido y Fernández.—Página 198.

Otros nombrando Senadores vitalicios á D. Angel Galarza y Vidal, D. Ballasar Losada y Torres, Conde de Maceda; don Manuel Benayas Portocarrero, D. Tomás Mestre y Pérez y D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina.—Página 198.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Nemesio Vicente y Sancho.—Página 198.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota

que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en los ejercicios que se citan, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 198 y 199.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Director general de Administración á D. Luis Belaunde y Costa, Diputado á Cortes.—Página 199.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el presupuesto adicional al de contrata para las obras de reforma del edificio que ocupa en esta Corte la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Página 199.

Otro disponiendo se proceda á la rectificación del Censo municipal de Astillero.—Páginas 199 y 200.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente á la revisión y publicación del primer balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 200 á 205.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las Compañías navieras extranjeras que hayan de dedicarse al transporte de emigrantes durante el año actual, paguen la patente necesaria, con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo de 1909.—Página 206.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en Córdoba por doña Teresa de Córdoba y Hocés.—Página 206.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 206.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Aprobando el contador de electricidad M², de la casa Duncan, Electric Mfg Compañía Laffayette, Indiana, de América.—Página 206.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á don Amador G. Posada para establecer un almacén de efectos navales y taller de reparaciones en el arranque del muelle de tierra del puerto de Candás (Oviedo).—Página 207.

Autorizando á la Sociedad anónima Minas de Cala para construir una palizada embarcadero de carga y descarga de carbón y mercancías generales y una línea férrea de servicio en la margen derecha de la vía del Guadalquivir, en término de San Juan de Aznalfarache, provincia de Sevilla.—Página 207.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Siemens & Halske, Banco de España, Dirección General del Tesoro Público, Compañía de los Ferrocarriles de Alicante á la Marina (en liquidación), Unión Ibero Americana y Banco Hispano Americano.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino en segunda legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura, á don Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 38 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura, á D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pílares; D. Felipe Falco Osorio D'Adda, Duque de Montellano; D. Bernardo Portuondo y Barceló y D. Angel Pulido y Fernández.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Angel Galarza y Vidal, en la vacante producida por fallecimiento de D. Rafael de la Pezuela y Ayala, Conde de Cheste.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo quinto del último de dichos artículos, á D. Baltasar Losada y Torres, Conde de Maceda, en la vacante producida por fallecimiento de D. Demetrio Alonso Castrillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Manuel Benayas Portocarrero, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Cort y Gosálvez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Tomás Maestre y Pérez, en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Ruiz Martínez, Barón de Monte Palacio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á don José Gómez Acebo, Marqués de Cortina, en la vacante producida por fallecimiento de D. Tomás Ibarra y González.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Nemesio Vicente y Sancho, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Agosto último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.616.501,52 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Electricidad, de Las Palmas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.607.232,11 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Electricidad, de Las Palmas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 250.099,04 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa Balcock & Wilcox Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 212.448,91 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa Bank of British West Africa Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 505.296,82 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa Miller Wolfson & C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 487.550 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa Miller Wolfson & C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.021.387,31 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad italiana Pirelli y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.473.638,51 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Etablissements Debray, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.450.944,26 pesetas el capital que ha de servir de base á la

liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Etablissements Debray, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 288.682,65 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916, á la Sociedad alemana Siemens & Halske, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.179.395,23 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad extranjera Compañía general de Tabacos de Filipinas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.981.083,91 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad extranjera Compañía general de Tabacos de Filipinas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Director general de Administración á D. Luis Belaunde y Costa, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidas las formalidades que se determinan en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se aprueba, por su importe de 184.563 pesetas 88 céntimos el presupuesto adicional al de contrata para las obras de reforma del edificio que ocupa en esta Corte la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 2.º El aumento indicado se distribuirá dejando aplicadas al presupuesto de 1916 la cantidad de 4.563 pesetas 88 céntimos, asignando 90.000 al presente año de 1917 y dejando igual suma para 1918.

Art. 3.º Las obligaciones expresadas se satisfarán con cargo al crédito que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Octubre de 1910, para llevar á efecto el Censo de la población de España; tomando en consideración las razones expuestas por el Ayuntamiento de Astillero, en súplica de que se proceda á la rectificación del Censo de dicho Municipio, á fin de acreditar en debida forma que su población ha sufrido una considerable baja con posterioridad al 31 de Diciembre de 1910, á consecuencia de haber emigrado un gran número de obreros, y conseguir por este medio rebaja en el tipo de Contribución industrial, se acceda á lo solicitado, debiendo llevarse á cabo el nuevo empadronamiento el día

1.º de Febrero próximo, sujetándose en un todo á las prescripciones de aquella Instrucción, el cual será dirigido por una Comisión inspectora que oportunamente nombrará la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Una vez aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el nuevo empadronamiento, se publicarán sus resultados en la GACETA DE MADRID, para que sirva de base á cuanto con la tributación industrial exclusivamente haga referencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barcel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, fecha 27 de Febrero de 1908, y 49 á 55 de los Estatutos de 24 de Diciembre del propio año, la Comisión designada por este Ministerio en Real orden de 15 de Julio de 1916, ha estudiado el balance técnico quinquenal del mencionado Instituto, correspondiente al primer periodo de su funcionamiento, comprobando los cálculos relativos á la reserva matemática, la evaluación de los bienes y valores en que ésta se halla invertida y el cumplimiento en todo ello de las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias pertinentes. La Comisión, formada por elementos muy autorizados, así en la Ciencia del seguro como en la financiera, ha realizado su difícil misión con aquel exquisito cuidado que el Gobierno esperaba al designarla para apreciar la función técnica, actuarial y económica, que es la clave de la solvencia en toda entidad aseguradora.

El detenido estudio realizado por la Comisión revisora demuestra que el Estado español, con el concurso de la acción social, ha logrado organizar en beneficio de las clases trabajadoras una institución de Seguro popular merecedora de la confianza con que la opinión pública viene distinguiéndola; beneficio que ha de atribuirse así á la sólida contextura científica del Instituto como á la inteligente solicitud evidenciada en la administración por su Presidente, Consejo de Patronato, Consejero Delegado y demás Jefes de la Corporación, secundados por el personal de la misma en Madrid y provincias.

Cumpliendo además el Instituto Nacional de Previsión la importantísima función educadora y de propaganda del seguro social que le encomienda la Ley, ha logrado dar á este balance un marcado alcance doctrinal, haciendo de un do-

cumento que en su esencia podría ser árido y de difícil comprensión, una verdadera monografía técnica de vulgarización del seguro popular, accesible aun á los menos preparados en estas materias.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se haga público la satisfacción con que S. M. se ha enterado del estado de solvencia del Instituto Nacional de Previsión y de la exactitud con que responde á la orientación técnica que le impone la Ley.

2.º Que se publique íntegramente en la GACETA DE MADRID el informe de la Comisión revisora del primer balance técnico quinquenal del Instituto.

3.º Que como resumen del balance técnico quinquenal se publiquen igualmente en la GACETA DE MADRID el balance del Instituto en su funcionamiento como Caja de Pensiones y el balance general.

4.º Que se recomiende al Instituto la mayor difusión del balance técnico quinquenal, no sólo mediante la extensa monografía publicada, sino también utilizando la propaganda oral, especialmente en los Centros populares, y

5.º Que se den las gracias á la Comisión revisora por el celo y la inteligencia con que ha llevado á efecto la misión que le fué encomendada por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Documentos á que se refiere la Real orden anterior.

I

INFORME DE LA COMISIÓN REVISORA DEL PRIMER BALANCE TÉCNICO QUINQUENAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio último, publicada en la GACETA del 19, el 22 se constituyó la Comisión revisora á que se refieren el artículo 11 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad, compuesta en la forma siguiente:

D. Luis de Armiñán, Comisario general de Seguros, Presidente.

D. Manuel Monjardín, Síndico-Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en la fecha del balance.

D. Juan Ródenas, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda.

D. Carlos Prast, ex Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid.

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, Miembro efectivo de la Asociación de Actuarios suizos, Correspondiente del Instituto de Actuarios franceses, Secretario.

Según los números 2.º y 3.º de la citada Real orden, quedaron adscritos á la Comisión, en concepto de comisionados adheridos para facilitar el examen de antecedentes, conforme á lo establecido en

el artículo 50 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1908, D. Federico H. Shaw y D. Arturo Forcat, propuestos por el Instituto Nacional de Previsión, el primero para lo referente á la parte de balance preparada en la Caja General de Pensiones del Instituto, y el segundo para lo relativo al aspecto financiero del mismo balance, y D. Francisco Moragas y Barret, Director de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, que representa, para los efectos de esta comprobación, á todos los reasegurados de España en dicho Instituto, como comisionado para estudiar directamente los antecedentes relacionados con el balance, y con el fin de obtener una mayor garantía para la Mutualidad de pensionistas, cuyas operaciones reasegura el Instituto Nacional.

La disposición 4.ª de la Real orden prescribía que las tareas de la Comisión revisora, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1908, serían las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos á la formación y modificaciones justificativas de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles y derechos reales y efectos públicos ó comerciales en que se hallen invertidos los fondos constituidos de dichas reservas, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

Estudiado el balance técnico quinquenal de 1909 á 1913 por los Vocales de la Comisión, á quienes se les entregó individualmente un ejemplar de dicho documento, el 12 de Agosto siguiente la Comisión celebró sesión, en la cual, después de cambiar impresiones sobre el balance, se designaron dos ponencias: una, compuesta del Presidente y del Secretario, para comprobar los cálculos hechos por el Instituto para la evaluación de sus reservas matemáticas, y otra, compuesta por los Sres. Monjardín, Prast y Ródenas, para examinar la parte financiera del balance.

Terminada la labor de las ponencias el 13 del actual, la Comisión se personó en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, y asistida de los comisionados especiales, examinó los trabajos realizados por las ponencias. El resultado de todos estos trabajos se expone á continuación.

Comprobación de los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos á la formación de sus reservas matemáticas.

La Comisión podría resumir sus trabajos de comprobación haciendo constar su conformidad con todo lo expuesto en el informe del Instituto respecto del balance técnico de las operaciones del primer quinquenio.

Operaciones del Instituto.

Las operaciones del Instituto, durante los cinco primeros años de su funcionamiento, han consistido en la constitución de rentas á capital cedido ó á capital reservado, con las modalidades siguientes: rentas á capital cedido; rentas á capital reservado, totalmente ó por mitad, para antes y después de la edad de retiro; á capital reservado, totalmente ó por mitad, para antes de la edad de retiro, y operaciones infantiles, que fundamentalmente son pensiones de retiro, como las otras, con la diferencia de que en ellas se concede al interesado, al cumplir la edad de veinticinco años, el derecho á percibir en efectivo el valor de sus reser-

vas matemáticas ó de continuar en el Instituto para obtener en su día la pensión de retiro correspondiente. Estas operaciones infantiles comenzaron en Septiembre de 1913.

Las operaciones directas de pensiones de retiro constituidas en el primer quinquenio ascienden á 157.772,08 pesetas de pensión anual, y á 443.687,87 pesetas de capital reservado. Las operaciones infantiles importan 2.092,68 pesetas, y 1.141 pesetas de capital reservado.

El Instituto Nacional de Previsión ha celebrado contratos de gestión conjunta sobre la base del reaseguro recíproco del 50 por 100 de las respectivas operaciones con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y del 25 por 100 con la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa; las operaciones de gestión conjunta realizadas con la primera ascienden á 13.760,28 pesetas anuales de pensión de retiro y á 26.169,99 pesetas de capital reservado, y á 587,75 pesetas por operaciones infantiles, con un capital reservado de 282,44 pesetas. Las operaciones cedidas al Instituto por la Caja de Pensiones de Barcelona ascienden á pesetas 14.118,55 de pensión anual y á pesetas 5.245,71 de capital reservado. Por el contrario, las operaciones de reaseguro cedidas por el Instituto á la Caja de Pensiones de Barcelona tienen un importe de 7.657,74 pesetas de pensión anual y 19.756,97 pesetas de capital reservado. Los reaseguros asumidos por la citada Caja de Barcelona por las operaciones de gestión conjunta con el Instituto importaron 6.880,14 pesetas de pensión anual y 13.084,99 pesetas de capital reservado y 288,87 pesetas de pensión infantil y 141,22 pesetas de capital reservado. A la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa ha cedido el Instituto 839,16 pesetas por pensiones y 628,75 por capitales reservados.

En resumen, la producción neta, deduciendo las porciones aseguradas, asciende en el quinquenio á 172.655,48 pesetas de pensión anual y á 442.915,08 por capitales reservados. El pago de dichas pensiones y de los expresados capitales reservados equivale para el Instituto al desembolso de 2.045.007,02 pesetas desde el año de 1914 al 2015, ambos inclusive, á saber: por pensiones de retiro, pesetas 1.767.424,52; por capitales reservados de las cuotas satisfechas para la constitución de dichas pensiones de retiro, pesetas 275.347,63; por pensiones infantiles, 2.112,04 pesetas, y por capitales reservados en esta combinación, 122,83 pesetas; al todo: 2.045.007,02 pesetas. Este desembolso tenía un valor actual en 31 de Diciembre de 1913 de 651.593,45 pesetas.

Cálculo de las reservas matemáticas del Instituto.

El Instituto Nacional de Previsión opera sobre la base de primas únicas, es decir, que por cada imposición que recibe, declara la pensión á que el imponente ha de tener derecho, según fuere la edad inicial y la edad de retiro elegida, con independencia de las imposiciones que posteriormente puedan realizarse. Así es que las reservas matemáticas del Instituto serán iguales al valor actual de los pagos cuyo compromiso ha adquirido, que asciende, según se acaba de expresar, á 651.593,45 pesetas.

El procedimiento seguido por el Instituto para valorar sus compromisos es de gran sencillez y permite con suma facilidad las comprobaciones, dentro de todo el rigor científico que le es dado alcanzar actualmente á la ciencia actuarial. Vamos á hacer un rápido análisis del mismo.

Pensiones de retiro.

Tomados de las cuentas individuales de los pensionistas los totales de pensión constituida para cada uno de ellos en cada uno de los años á que el balance se refiere, en un estado (*Apéndice núm. 1*) (1) se han recopilado las fracciones de pensión vitalicia, por edades de retiro y por edades alcanzadas de los titulares, en cada uno de los años del quinquenio. Luego, en unas hojas de cálculo, clasificadas por edades, y destinando una para cada edad, se han valorado los pagos probables derivados de las pensiones constituidas, mediante la fórmula

$$\frac{l_x}{l_x^{(12)} + n} = \frac{c}{P};$$

$$\text{de donde } P = \frac{cl_x^{(12)} + n}{l_x}$$

En la fórmula anterior, x es la edad inicial; n , el tiempo que ha de transcurrir desde el año 1913 hasta la fecha del pago probable; c , la pensión constituida, y P , el valor probable del pago. Las hojas son 66, puesto que la edad de sesenta y cinco años es la última admitida para constituir pensión.

En cada una de estas hojas se han dispuesto las columnas de forma que los cálculos de los pagos probables se reflejen á los vencimientos que deben tener lugar en los años naturales, desde 1914 hasta el último en que existan obligaciones pendientes del Instituto por las pensiones concertadas. Este ingenioso procedimiento permitirá comparar con toda facilidad los pagos hipotéticos ó calculados con los pagos efectivos, á medida que lleguen los vencimientos.

Después, en otras hojas, se ha hecho la recapitulación de los pagos hipotéticos que el Instituto ha de hacer en cada uno de los años naturales posteriores al balance, agrupando los procedentes de las hojas de cálculo por edades. Y, finalmente, en un estado (*Apéndice núm. 10*) se da el conjunto de las sumas á que ascienden los pagos probables que han de vencer en cada año natural.

Capitales reservados.

Quando el titular prefiere reservarse todo ó parte del capital ó combinación que entrega al Instituto, puede optar por cuatro combinaciones: la devolución de todas las imposiciones, en caso de fallecimiento, si éste ocurre antes de la edad de retiro; la devolución de todas sus imposiciones al fallecimiento, sea éste antes ó después de la edad de retiro; la devolución de la mitad de las imposiciones, si fallece antes de la edad de retiro, y la devolución de la mitad, sea cualquiera la fecha del fallecimiento. Las combinaciones segunda y cuarta son técnicamente seguros vida entera á prima única. Las combinaciones primera y tercera, seguros temporales.

El procedimiento para hallar el valor de los pagos probables por capitales reservados, es semejante al consignado anteriormente respecto á las pensiones de retiro. En las mismas hojas que se acaban de reseñar se averigua dicho valor mediante la fórmula

$$\frac{l_x}{d_{x+n}} = \frac{r}{R}; \text{ de donde } R = \frac{rd_{x+n}}{l_x}$$

(1) Este Apéndice y los demás que se citan en el texto, se refieren al Balance detallado, del que ha hecho el Instituto una edición amplia.

En la fórmula anterior, r es igual á la suma de capitales reservados, y R el valor probable de los pagos por capitales reservados. También se han recapitulado en forma análoga á la antes descrita los valores de estos pagos probables, apareciendo la totalización definitiva en el estado á que se refiere el Apéndice número 10.

Operaciones de pensión infantil.

Lo expuesto anteriormente puede aplicarse á estas operaciones, con la diferencia consiguiente á que, en este caso, el pago probable que el Instituto debe hacer es uno solo, al llegar el niño á los veinticinco años de edad, en lugar de constituir la obligación una serie de vencimientos periódicos, como sucede en las pensiones de retiro. La fórmula aplicada para valorar estos pagos es, por lo tanto,

$$\frac{l_n}{l_{25}} = \frac{c}{P}, \text{ y } P = \frac{cl_{25}}{l_n}$$

En un estado (*Apéndice núm. 13*) se han totalizado los valores de los pagos probables de las pensiones infantiles desde el año 1913 hasta el año 1938.

Cajas colaboradoras.

Idénticos procedimientos ha seguido el Instituto para hallar el valor de las obligaciones derivadas de las operaciones hechas por las Cajas colaboradoras. En los Apéndices 11, 12, 13 y 14 puede verse la totalización de los valores de los pagos probables por pensiones y por capitales reservados, relativos á las operaciones de dichas Cajas.

Para mayor garantía, el Instituto les presta su asesoramiento, y es el laboratorio técnico de las mismas, las cuales, conforme á los contratos celebrados, han de practicar sus valoraciones bajo las instrucciones del Instituto.

Pasivo neto técnico del Instituto.

En un estado final aparece el detalle de los pagos para los años que transcurran desde 1914 hasta el 2015 por razón de las operaciones contratadas por el Instituto durante el quinquenio que se examina, de las cuales se han deducido las porciones cedidas en reaseguro á las Cajas colaboradoras. En ese estado se ha hallado el valor actual en la fecha del cierre del balance, 31 de Diciembre de 1913, de los pagos probables que se han calculado en la forma descrita. Para hallar el valor actual de estos pagos probables, se les ha descontado por la fórmula $1,0325^n$, en la cual n es el número de años que ha de transcurrir desde el año 1913 hasta el año correspondiente.

Bases de cálculo.

Las bases de cálculo adoptadas por el Instituto para la valoración de sus obligaciones, son la Tabla R. F. (*Rentiers Français*), y el tipo de interés del 3 1/4 por 100. Nada hay que reprochar contra la adopción de estas bases, pues además de ser las prescritas por la legislación orgánica del Instituto, están dentro completamente de las disposiciones de la ley de Seguros, porque su empleo puede considerarse como una garantía de solvencia.

Observaciones.

Según se ha expuesto, el Instituto valora sus reservas matemáticas calculando sus pagos probables con arreglo á las pensiones constituidas y á la ley de Sobrevivencia que registra la Tabla de mortalidad R. F. Dos procedimientos se presentaban al Instituto para hacer la va-

loración: el seguido y el de calcular las obligaciones correspondientes á los contratos que, según comprobación, estuvieran efectivamente en vigor, cuyos titulares estuvieran vivos al cerrar el balance. Este último procedimiento exige las comprobaciones necesarias para saber qué afiliados han fallecido y cuáles sobreviven, comprobaciones que son, en la práctica, difíciles y punto menos que imposibles, por lo costoso de los medios que habría que utilizar en un organismo como el Instituto, en el cual todo imponente, en cuanto ha entregado la menor cantidad estatutariamente admisible, tiene derecho, mientras viva, á los beneficios que se lo han declarado en su libreta, aunque él, por su parte, no se preocupe más del asunto. Por lo cual, el procedimiento seguido por el Instituto es el que mejor se ajusta á la realidad y á las necesidades de la Mutualidad que administra, y, además, proporciona mayores garantías de solvencia. En efecto: ha elegido para sus valoraciones la Tabla de mortalidad R. F., que es una de las que registran tipo de mortalidad más lenta, y admite la hipótesis de que, al cerrar el balance, tendrá en vigor todos los contratos cuyos afiliados deban sobrevivir con arreglo á la Tabla R. F. Y como es de presumir que la mortalidad de la masa de afiliados al Instituto sea más rápida que la de dicha Tabla, por las condiciones de los medios sociales de que aquéllos proceden, el procedimiento de cálculo del Instituto deberá ocasionar, por consecuencia, un exceso de pasivo latente, porque hará constituir reservas para contratos extinguidos por muerte prematura de los titulares.

Alguna compensación se obtendrá derivadamente, por la circunstancia de existir gran cantidad de contratos de pensión á capital reservado, puesto que si la mortalidad real es más rápida que la calculada respecto de la devolución del capital reservado, se producirán efectos contrarios á los indicados anteriormente con relación al servicio de pensiones. Pero á pesar de la compensación que en parte se establecerá, el fenómeno, lógicamente esperado y hasta el año 1913 producido, de la diferencia entre la mortalidad real y la prevista, originará un exceso de pasivo, y, en definitiva, una mayor garantía de solvencia del Instituto Nacional, puesto que las obligaciones de éste derivadas del pago de pensiones son de cuantía mucho mayor que las originadas de la devolución de cuotas. Este exceso de reservas servirá, á su tiempo, para bonificar las pensiones, cuando se determine la cuantía del excedente, por los procedimientos que podrán implantarse más adelante, cuando se hallen en el período de pago un número de pensiones suficientemente grande. De estos procedimientos no es ahora ocasión de hablar, porque ha de transcurrir algún tiempo antes de que puedan ser lógicamente practicados, y porque es materia ajena, por el momento, á la labor de comprobación impuesta á la Comisión revisora.

Otra observación pudiera hacerse respecto al peligro que pudiera ocurrir de desviaciones contrarias entre la realidad y lo calculado, procedentes principalmente de la sustitución del número de los afiliados que forman cada grupo de cálculo por el número de pesetas constituidas de pensión, para hallar, mediante el coeficiente de supervivencia, el valor de los pagos probables. Este peligro existiría si los grupos estuvieran compuestos por pequeño número de afiliados y si hubiera desproporción en las cantidades

de pensión aseguradas á favor de cada uno. Pero puede afirmarse que el peligro está completamente atajado, porque, por un lado, el número total de afiliados ascendía á 38.744 en 31 de Diciembre de 1913, y, por otro lado, no puede haber gran desproporción entre las pensiones declaradas, ya que todas las imposiciones son tratadas como primas únicas, y nunca puede ser muy grande la diferencia en la cuantía de las imposiciones hechas por personas que tienen escasos medios de subsistencia. Además, por precepto legal, el Instituto no puede asegurar, ni ha asegurado, pensiones mayores de 1.500 pesetas anuales por persona. De manera que no puede estimarse exista nunca desproporción que ponga en el más remoto peligro de insolvencia al Instituto.

Pero además, la mayor parte de las obligaciones del Instituto Nacional son á largo plazo, y están distribuidas con gran regularidad en todos los años, durante los cuales el Instituto ha de tener obligaciones pendientes de pago. Así puede verse en el detalle del pasivo neto técnico del Instituto. Y es muy de esperar que en los años sucesivos el número de afiliados ha de crecer con rapidez, á juzgar por el incremento que ha tenido en los últimos ejercicios, pues del examen de los registros de afiliados resulta que en la fecha de este informe asciende á más de 100.000 la cifra de los asegurados. De donde se deduce que el peligro de insolvencia por desviaciones contrarias entre la mortalidad real y la calculada puede considerarse completamente descartado.

La Comisión ha comprobado los cálculos del Instituto, eligiendo al azar diversos casos, y en todos ellos los resultados obtenidos se han ajustado á las bases y fórmulas expresadas en su lugar.

Examen del activo del balance quinquenal.

El Instituto tiene como cartera de valores las siguientes cantidades:

| CLASE DE EFECTOS | Valor nominal. | Valor de adquisición. |
|---|----------------|-----------------------|
| | — Pesetas. | — Pesetas. |
| Deuda perpetua al 4 por 100 interior... | 938.800 | 759.126,15 |
| Obligaciones de Ferrocarriles de España al 4 por 100. | 787.250 | 749.415,80 |
| Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100..... | 152.000 | 149.564,85 |
| TOTAL..... | | 1.658.106,80 |

Llegado el 31 de Diciembre de 1913, fecha en que había necesariamente que cerrar el balance quinquenal y determinar el valor de los efectos adquiridos que constituyen la cartera á responder de las operaciones, el Instituto, por las razones que muy claramente se precisan en la parte de valoración financiera del balance, ha señalado el efectivo de los títulos de cartera al cambio del 31 de Diciembre citado ó al último conocido en aquel año, y en realidad, llevando como lleva el quebranto á una reserva especial para la fluctuación de los valores de cartera. Este es el procedimiento indudable que debe seguirse para poder tener la garantía siempre con verdadera solidez.

En este supuesto, á la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y á las Cédulas hipotecarias al 4 por 100 del Banco Hipotecario de España se las ha aplicado el cambio del 31 de Diciembre de 1913; á las Obligaciones de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y á Alicante, la serie D, el del 5 del mismo mes, y la serie C, el del 17 de Noviembre; á las de Almansa, el del 15 de Diciembre, y á las de Huesca, el del 27 de Diciembre.

Valorados á estos cambios, el efectivo en 31 de Diciembre de la cartera del Instituto era el siguiente:

| CLASE DE DEUDA | Valor de adquisición. | Valor en 31 de Diciembre de 1913. | Diferencia. |
|---|-----------------------|-----------------------------------|-------------------|
| | — Pesetas. | — Pesetas. | — Pesetas. |
| Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... | 759.126,15 | 703.345,00 | 55.781,15 |
| Obligaciones de ferrocarriles de España al 4 por 100..... | 749.415,80 | 682.886,43 | 66.529,37 |
| Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100. | 149.564,85 | 145.768,00 | 3.796,85 |
| TOTAL..... | 1.658.106,80 | 1.531.999,43 | 126.107,37 |

La reserva especial procedente de fondos administrativos ha atendido á la depreciación de cotización de los valores de cartera por 126.107,37 pesetas, y como la valoración no es precio de negociación realizada, sino de cotización, la carga sobre el fondo de previsión no es definitiva, sino que alterará en más ó en menos, cuando las necesidades estatutarias del Instituto exijan la venta de efectos públicos.

El artículo 39 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión determina que los fondos del mismo se invertirán en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en efectos públicos y valores mercantiles, cotizados en B. I. y de reconocida garantía, y el Consejo de Patronato, al acordar la inversión del metálico en Deuda perpetua interior al 4

por 100, Cédulas al 4 por 100 del Banco Hipotecario y Obligaciones de Ferrocarriles, ha ejercitado la facultad que le concede el artículo 40 de los Estatutos, con verdadera prudencia: ha adquirido valores del Estado, Cédulas de un Banco privilegiado, de innegable solidez, y Obligaciones de Ferrocarriles, emitidas por las dos grandes Compañías Norte de España y Madrid á Zaragoza y á Alicante, respecto de cuyos valores puede asegurarse que no tienen más contingencias que las que puedan deducirse del abaratamiento ó encarecimiento del dinero en el mercado.

La Comisión, después de hacerse cargo con todo detenimiento de la parte financiera del balance quinquenal presentado, á su examen, conforme lo ha manifestado ya respecto á la técnica, estima de su

deber hacer constar que, con la nota justificativa de la valoración financiera y con las complementarias relativas al balance general y al funcionamiento financiero del Instituto, queda demostrada con tal claridad su situación, que puede asegurarse que, sin acudir á más elementos, se determina ésta de un modo exacto; mas como el deber obligaba á los que suscriben á mayor investigación, han procedido al examen de los saldos de contabilidad, y se complacen en hacer constar que han hallado establecida la contabilidad del Instituto para responder, desde el primer momento, al importantísimo desarrollo que ha de tener, y que en este primer balance no está más que iniciado.

Manifestaciones del comisionado representante de los reasegurados españoles.

Antes de terminar el acto, el Sr. Moragas manifestó que como Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, entidad que practica el reaseguro con el Instituto Nacional de Previsión, ha estado en continuas relaciones con este organismo, y se complacía en reconocer la perfecta organización y la prudencia y solidez de las bases sobre las cuales valora el Instituto sus reservas matemáticas. Se extendió en

atinadas consideraciones sobre el particular, reveladoras de los amplios conocimientos que el Sr. Moragas posee acerca del seguro mutuo sobre la vida, y terminó diciendo que el Instituto Nacional, desde su fundación, ha practicado una conducta de absoluta lealtad é imparcialidad, con relación á las entidades de fines análogos, y que, excluyendo por completo todo espíritu de absorción, ha procurado y conseguido mantener las relaciones más cordiales con los organismos que se dedican al seguro de pensiones, buscando el mayor desarrollo del seguro popular y la mayor difusión de las ideas de previsión y de ahorro entre las masas sociales más humildes.

El Presidente propuso, y la Comisión acordó que constaran en acta las anteriores manifestaciones, tan honrosas para el Instituto, y que tanto realzan la inteligente gestión de éste en sus relaciones de cooperación á un mismo ideal con las Mutualidades de fines análogos.

Conclusiones de la Comisión.

La Comisión, como término de su trabajo y dentro del plazo señalado por el artículo 54 de los Estatutos del Instituto Nacional, tiene el honor de presentar las siguientes conclusiones:

1.ª Que las reservas matemáticas co-

rrespondientes á las operaciones de seguro contratadas por el Instituto Nacional de Previsión en el quinquenio de 1909 á 1913 han sido bien calculadas con arreglo á los principios de la ciencia del Seguro y á las disposiciones legales vigentes.

2.ª Que los efectos públicos y valores comerciales en que se hallan invertidos los fondos representativos de las reservas del Instituto están perfectamente valorados en el balance quinquenal, á los últimos cambios del mes de Diciembre de 1913, y que su adquisición se ha ajustado á los preceptos de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

3.ª Que estima debe hacer constar el celo é inteligencia demostrados por la Administración del Instituto, tanto en su parte técnica como en la financiera y de contabilidad, que revela los esfuerzos del Consejero delegado y demás Jefes de la Corporación, secundados por el personal á sus órdenes, bajo la alta dirección del Consejo de Patronato.

La Comisión da por terminadas las tareas que le impuso la Real orden de 15 de Julio último, elevando el presente informe á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1916. L. de Armiñán.—Carlos Prast.—M. Monjardín.—J. Ródenas.—M. Puyol.

Señor Ministro de la Gobernación.»

II

Primer balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión 1909-13, en su funcionamiento como Caja general de pensiones.

| ACTIVO | | PASIVO | |
|---|--------------|---|---------------------|
| | Pecas. | | Pecas. |
| Cartera de valores: | | Capital de fundación..... | 500.000,00 |
| Deuda perpetua al 4 por 100 anterior: Valor, según cotización de 31 de Diciembre de 1913..... | 703.345,00 | Reservas técnicas: Valor actual de todas las obligaciones del Instituto por razón de libretas emitidas (descontada la parte reasegurada)..... | 650.335,95 |
| Valor de adquisición, ptas. 752.791,55 | | Reserva contingente: constituida por sobrante técnico..... | 11.455,33 |
| Obligaciones hipotecarias de los ferrocarriles del Norte y Madrid, Zaragoza y Alicante, al 4 por 100: Valor, según cotización de 31 de Diciembre de 1913..... | 682.886,43 | Intereses devengados sobre imposiciones y bonificaciones pendientes de aplicación..... | 35.992,93 47.448,36 |
| Valor de adquisición, ptas. 732.533,10 | | Fondos de Pensiones: (saldo de la cuenta de Seguros y Reaseguros en 31 de Diciembre de 1913). | 1.197.784,31 |
| Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100: Valor, según cotización de 31 de Diciembre de 1913..... | 145.768,00 | Saldo en 31 de Diciembre de 1913 de la cuenta de Bonificaciones y Donativos..... | 438.958,16 |
| Valor de adquisición, ptas. 142.564,85 | | Imposiciones pendientes de aplicación..... | 77.674,69 |
| Cuentas Corrientes: | | Capitales reservados pendientes de pago..... | 160,14 |
| Caja Colaboradora de Cataluña y Baleares..... | 48.568,89 | Reaseguros pendientes de abono..... | 149,00 |
| Idem de Guipúzcoa..... | 6.191,80 | | |
| Idem de León..... | 491,68 | | |
| Caja Auxiliar de Avila..... | 108,31 | | |
| Idem de Bilbao..... | 852,70 | | |
| Idem de Cáceres..... | 4.931,67 | | |
| Idem de Elche..... | 743,50 | | |
| Idem de Marsella..... | 45,50 | | |
| Idem de Oviedo..... | 1.434,55 | | |
| Idem de Salamanca..... | 1.191,59 | | |
| Idem de Santander..... | 331,96 | | |
| Idem de Tolón..... | 5,40 | | |
| Idem de Valencia..... | 1.315,60 | | |
| Idem de Valladolid..... | 1.051,57 | | |
| Idem de Zaragoza..... | 2.516,55 | | |
| | 64.781,18 | | |
| Efectivo: | | | |
| Existencia en Caja, Banco de España, Banco Hipotecario y Caja de Ahorros de Madrid..... | 118.594,31 | | |
| Cupones pendientes de cobro..... | 4.342,38 | | |
| | 1.714.717,30 | | 1.714.717,30 |

III

INSTITUTO NACIO

BALANCE GENERAL

| ACTIVO | PESETAS |
|---|---------------------|
| Tesorería central: | |
| Caja.—Existencia, según arqueo..... | 10.094,40 |
| Banco de España.—Saldo de la cuenta corriente á la vista..... | 24.769,95 |
| Banco Hipotecario de España.—Saldo de la cuenta corriente á ocho días vista..... | 77.796,30 |
| Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.—Saldo disponible con aviso previo..... | 25.750,00 |
| <i>Efectivo disponible en esta fecha.....</i> | 138.410,63 |
| Cartera de valores: | |
| Títulos de la Deuda perpetua de España al 4 por 100 interior..... | 703.945,00 |
| Obligaciones hipotecarias al 4 por 100 de los ferrocarriles de España..... | 682.886,43 |
| Cédulas al 4 por 100 del Banco Hipotecario de España..... | 145.768,00 |
| <i>Valor efectivo en esta fecha con deducción de los intereses corridos.....</i> | 1.531.999,43 |
| Cajas y representaciones locales: | |
| Cajas colaboradoras y auxiliares.—Saldo deudor..... | 66.474,18 |
| Delegaciones y Agencias de fomento.—Saldo acreedor..... | 1.543,95 |
| <i>Saldo líquido á disposición del Instituto.....</i> | 64.930,23 |
| Rentas é intereses: Cupones vencidos pendientes de cobro..... | 4.342,98 |
| Fianzas: Depósitos constituidos en garantía de contratos..... | 2.805,00 |
| Mobiliario é instalación: | |
| Gastos de establecimiento..... | 45.306,12 |
| Amortizado en el quinquenio á expensas de los fondos destinados á gastos de Administración..... | 45.306,12 |
| <i>Valor en inventario.....</i> | » |
| Total Activo..... | 1.742.487,09 |
| Valores nominales: | |
| Depositados en el Banco Hipotecario de España..... | 152.000,00 |
| Idem en el Banco de España..... | 1.673.550,00 |
| Total..... | 1.825.550,00 |

INAL DE PREVISIÓN

QUINQUENIO DE 1900-13

| PASIVO | | PESETAS |
|---|------------|--------------|
| (A).—Obligaciones. | | |
| Reservas técnicas.—Valor actual de las operaciones contratadas: | | |
| Operaciones del régimen general..... | 573.757,00 | 1.160,85 |
| Idem íd. de gestión conjunta..... | 30.733,35 | 139,18 |
| Reaseguros aceptados..... | 73.046,68 | » |
| A deducir por reaseguros cedidos: | 677.537,03 | 1.300,03 |
| Valor actual de las obligaciones asumidas por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona..... | 27.243,61 | |
| 25 por 100 de las imposiciones procedentes de las operaciones realizadas en Guipúzcoa, cedido por vía de reaseguro á la Caja de Ahorros provincial de la misma..... | 1.257,50 | |
| Valores líquidos..... | 649.035,92 | 1.300,03 |
| <i>Importe total del Pasivo técnico á cargo del Instituto.....</i> | | 650.335,95 |
| Imposiciones en depósito: | | |
| Destinadas á libretas de pensión de retiro..... | | 72.065,94 |
| Idem íd. de dote infantil..... | | 5.608,75 |
| <i>Importe total de las imposiciones pendientes de aplicación.....</i> | | 77.674,69 |
| Fondo de Bonificaciones y Donativos: | | |
| Del Estado..... | 118.790,11 | 282.620,64 |
| De instituciones oficiales..... | 14.677,29 | 5.714,80 |
| De entidades privadas y de particulares..... | 9.591,93 | 7.563,39 |
| | 143.059,33 | 295.898,83 |
| <i>Importe total de los saldos disponibles.....</i> | | 438.958,16 |
| Beneficiarios de capitales reservados: Sinistros liquidados á disposición de los interesados..... | | 160,14 |
| Cuentas transitorias á liquidar: | | |
| Importe de los saldos acreedores..... | | 4.670,22 |
| Idem íd. deudores..... | | 2.371,96 |
| <i>Saldo líquido acreedor.....</i> | | 2.298,26 |
| <i>Suma de las obligaciones.....</i> | | 1.169.427,20 |
| (B).—Fondos de garantía y previsión. | | |
| Capital de fundación: Constituido por el Estado con arreglo á la ley orgánica..... | | 500.000,00 |
| Reservas especiales: | | |
| Constituidas en el quinquenio..... | | |
| Aplicado á las fluctuación de los valores en cartera..... | 126.901,56 | |
| Idem á los demás fines previstos..... | 9.903,50 | |
| Total de las aplicaciones realizadas..... | 136.010,87 | 794,19 |
| Pendiente de aplicación..... | 24.944,18 | 48.116,31 |
| <i>Saldos disponibles en esta fecha.....</i> | | 73.060,49 |
| SUMA DE LOS FONDOS DE GARANTÍA Y PREVISIÓN..... | | 573.060,49 |
| Total Pasivo..... | | 1.742.487,69 |
| Valores nominales: Fondos en depósito..... | | 1.825.550,00 |

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de V. E., de acuerdo con lo propuesto por la Sección primera del Consejo Superior de su digna Presidencia, al objeto de dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 89 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías navieras extranjeras que han remitido á ese Consejo las respectivas listas de los buques que han de dedicar al transporte de emigrantes durante el año actual, paguen la patente necesaria para poder dedicarse á aquel tráfico, con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo de 1909, que relaciona el número total de buques destinados al transporte de emigrantes con los límites mínimos de 1.000 pesetas y máximo de 3.000, determinados en el artículo 22 de la Ley.

2.º Que aplicando la aludida tarifa á los respectivos tonelajes netos que suman las flotas de las Compañías extranjeras autorizadas para el transporte de emigrantes y que han presentado las relaciones á que antes se aluden, deben pagar lo siguiente:

- Chargeurs Reunis, 1.500 pesetas.
- Lloyd Sabaud, 1.000.
- Compagnie Générale Transatlantique, 2.500.
- Société Générale de Transports Maritimes á vapeur, 1.000.
- The Royal Mail Steam Packet, 2.500.
- The Pacific Steam Navigation, 2.500.
- Koninklijke Hollandsch Lloyd, 2.000.
- Navigazione Generale Italiana, 2.750.
- La Veloce, 2.000.
- Nelson Storm Navigation, 2.500.
- Lloyd Italiano, 2.000.
- The British and South American Steam Navigation, 2.000.
- Cyp Fabre and C.ª, 1.000; y
- Compagnie de Navigation Sud Atlantique, 2.000.

3.º Que las Compañías autorizadas que no han remitido al Consejo la lista de sus barcos y á las cuales no se ha podido, por esta causa, asignar patente, no pueden hacer uso de la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, mientras no cumplan lo preceptuado en la Real orden de 16 de Diciembre de 1914.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

A fin de que aleguen lo que estimen pertinente á su derecho en el recurso de alzada promovido por D. Juan Moreno Castillejo contra un acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, que negó el derecho á seguir percibiendo una pensión para estudios de 500 pesetas anuales que disfrutaba su hijo D. Rafael Moreno Escamilla de la obra pía instituida en Córdoba por D.ª Teresa de Córdoba y Hocés, se cita por un plazo de quince días á los representantes é interesados en los beneficios de la misma, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Enero de 1917.—El Director general, A. Mendoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 20 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos, por rigurosa antigüedad:

D. Bernardino Tostón de Paz, á Portero primero del Museo de Ciencias Naturales, con el sueldo anual de 1.750 pesetas; y

D. Florentino Arribas y Sánchez, á Bodel de la Escuela Industrial de esta Corte, con el de 1.500.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 22 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. y la solicitud que al mismo acompaña de don Antonio Fiol Mari, sobre aprobación del contador eléctrico M2, de la casa Duncau Electric Mfg Compañía Laffayete, Indiana, de América:

Resultando que en instancia suscrita por D. Antonio Fiol Mari, Gerente de la casa Vallet Fiol y Compañía, S. en C., domiciliada en Barcelona, se solicitó la aprobación oficial del contador eléctrico tipo M2, de la casa Duncau Electric Mfg Laffayete, Indiana, Estados Unidos de América, para corriente alterna monofásica; instancia á la que se acompaña las Memorias y planos por triplicado, informe de la Verificación é Inspección de contadores de Barcelona, favorable á la aprobación que se solicita, y poder correspondiente:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos exigidos en las Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Inspección y Verificación de contadores

eléctricos de Barcelona, ha tenido á bien disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico M2, para corriente alterna monofásica, construido por la casa anteriormente mencionada.

2.º Que se devuelva á D. Antonio Fiol Mari un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata, y

5.º Que esta resolución, con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Verificación é interesado, con remisión de los documentos de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1917.—El Director general, J. Nicolau.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación del contador eléctrico tipo de inducción para corriente alterna monofásica, modelo M2, construido por la casa Duncau Electric M. J. G. C. Lafayette, Indiana, Estados Unidos de América.

1.º Los laboratorios para la verificación de estos contadores deben estar dotados de voltímetros, amperímetros ó vatímetros para corriente alterna, del tipo adecuado á la capacidad de los mismos; también deberán disponer de resistencias de carga, un buen reloj y cuentasegundos.

2.º Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, su verificación se practicará con arreglo á lo que dispone el Reglamento vigente.

3.º La verificación en el domicilio de los abonados se llevará á cabo del mismo modo como se ha indicado en el apartado anterior.

4.º Se procederá á la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, cerciorándose ante todo de la buena colocación del contador en el tablero y el estado en que se halle el precinto de que se le había dotado al tiempo de proceder á su verificación en el laboratorio.

Sin embargo, si el Verificador juzga pertinente proceder á la verificación del contador, se llevará ésta á efecto, contando el tiempo que tarda el disco visible por la mirilla que á este efecto existe en la tapa del contador, en dar un número determinado de revoluciones completas y comparando el promedio de la lectura de los aparatos con la que acuse el contador, deduciendo de la constante grabada en la placa de característica, sujeta en la tapa de bornes, que indica el valor de una revolución del disco en vatioshora.

5.º El precinto será exterior, valiéndose á su efecto de un alambre ó hilo fuerte que pase por los orificios que presentan las hembras de cierre de la tapa ó envolvente protectora, en forma que imposibilite operar en los órganos del contador sin inutilizar los aludidos precintos,

6.º Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la envuelta una etiqueta, en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación, al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Amador G. Posada, solicitando autorización para construir dos almacenes para carbón y efectos navales, en el arranque y extremidad del llamado muelle de tierra del puerto de Candás (Oviedo), enlazados ambos por una vía de servicio:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presentó una reclamación del Gremio de Mareantes oponiéndose á la concesión solicitada, porque el muelle en donde se pretende establecer los almacenes lo vienen utilizando para el salvamento de las lanchas:

Resultando que esta oposición fué contestada por el peticionario, manifestando que aunque se establezcan los almacenes quedará espacio suficiente en el muelle, y que además el salvamento de lanchas que sirve de base á la reclamación es sólo imaginario, pues por la poca altura del muro las olas al chocar contra él saltan á los terrenos inmediatos, lo que se evitará con las obras que él proyecta:

Resultando que el Ayuntamiento de Carreño informa desfavorablemente la petición por las mismas razones expuestas por el Gremio de Mareantes, pues anularía un servicio público tan importante como es el salvamento de embarcaciones pequeñas, sobre todo durante el otoño é invierno:

Resultando que el Comandante de Marina entiende que aun cuando las industrias como la que pretende establecer el peticionario son beneficiosas para el puerto, cree que no son convenientes los sitios en que se quiere establecer los almacenes, pues el puerto de Candás es muy pequeño y sus condiciones y defensas no impiden que el mar llegue con fuerza rompiendo en la playa del fondo, por lo que las embarcaciones pesqueras se ven obligadas á varar en dicha playa, utilizando también para este fin el muelle que se trata de ocupar con las instalaciones proyectadas:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento entiende que procede denegar la petición por las mismas razones que expone el Ayuntamiento:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación cree que las instalaciones que pretende establecer el señor Posada son muy convenientes para el puerto, y si bien es cierto que en el invierno suelen estar las lanchas sobre los muelles, no es precisa y exclusivamente en el llamado muelle de tierra, sino más bien en el pequeño playón situado más al Norte hasta cerca de los paseos de la carretera de Gijón á Luanco, por lo cual propone que desde luego se autorice la construcción del almacén del arranque del muelle, pues éste ocuparía un ángu-

lo convertido hoy en basurero, en beneficio, por tanto, de la higiene, quedando amplio espacio para el paso hasta la Casa de Ventas; que se autorice también la vía, que restará muy escasa amplitud al muelle y que nada perjudica al aprovechamiento general, puesto que ha de estar envasada con el pavimento por el empleo del carril de ranura, y, por último, respecto al almacén de la extremidad del muelle, que quede en suspenso la resolución hasta que el tiempo y la práctica lo aconsejen, pero dejando al concesionario el derecho de colocar á cielo abierto en dicho sitio un depósito de carbonos, con la obligación de retirarlos en un plazo de veinticuatro horas, siempre que á juicio de la Jefatura de Obras Públicas sea conveniente para atender otras necesidades del tráfico:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas es de opinión que no procede la concesión de la superficie que propone el Ingeniero en el extremo del dique, no sólo porque un depósito de carbonos á cielo descubierto en tan escasa extensión no tiene finalidad, una vez que serían más los gastos de custodia del carbón que los beneficios del depósito, sino además, porque se trata de ocupar permanentemente una parte de un dique de abrigo, aunque se llame de tierra, que sólo tiene un ancho de 7,30 metros, y por último, porque á esta clase de concesiones se opone en cierto modo el artículo 10 de la ley de Puertos, el cual tiene una aplicación indiscutible en caso como el actual, puesto que los depósitos de mercancías se pueden establecer en otros sitios, una vez que no se trata de depósitos provisionales para la exportación, sino para el acopio y venta de mercancías; entendiéndose, por lo demás, de acuerdo con el Ingeniero, que el depósito del arranque del dique debe autorizarse:

Resultando que el Ministerio de Marina informa de acuerdo con el Comandante de Marina y el Ministerio de la Guerra en sentido favorable con ciertas prescripciones:

Considerando que de lo expuesto se deduce que se trata de unas obras que serían un obstáculo para el tráfico del muelle y ocasionarían un perjuicio á la clase pescadora, y únicamente el almacén que se pretende establecer en el arranque del dique es el que se estima puede concederse en atención á tratarse de un servicio de utilidad para el puerto, por ser la parcela que ha de ocupar un ángulo del muelle fuera de la zona de tráfico y de la de vigilancia y salvamento, y que además hoy está convertida en un foco de infección por utilizarse para basurero:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, que propone el Ingeniero Jefe de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Amador G. Posada para establecer en el puerto de Candás un almacén de efectos navales y taller de reparaciones en el arranque del muelle de tierra, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero industrial don Ladislao Mufiz, en cuanto no se oponga á las condiciones siguientes.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de ochos meses, á partir ambos plazos de la fecha de publicación en la GACETA de la autorización.

3.ª El replanteo de las obras, así como su recepción una vez terminadas con arreglo á condiciones, se hará por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, mediante actas por triplicado, que se elevarán á la aprobación de la Superioridad, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que estas operaciones ocasionen. Aprobada el acta de recepción se le devolverá la fianza.

4.ª El concesionario queda obligado á sostener todas sus instalaciones en buen estado de conservación y á someterse á cuantas disposiciones se dicten sobre régimen, vigilancia y policía del puerto.

5.ª El concesionario satisfará por anualidades adelantadas, en la Delegación de Hacienda de la provincia, el canon de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada cuya cuantía total será determinada por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia al hacer el replanteo.

6.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 21 de Junio de 1902, respecto del contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras.

7.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

8.ª Por lo que al Ramo de Guerra se refiere, el concesionario dará cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 49, 54 y 58 del Reglamento de 18 de Marzo de 1903 (GACETA DE MADRID núm. 78), en caso de guerra podrá la Autoridad militar disponer la destrucción ó incautación del almacén cuando, á su juicio, le exijan los intereses de la defensa, sin derecho por parte del concesionario á indemnización ni resarcimiento alguno.

9.ª La falta de cumplimiento de alguna de estas condiciones será causa de la caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 19 de Enero de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Juan de Areitio y Echevarría, como Director-gerente de la Sociedad Minas de Cala, solicitando autorización para establecer en el río Guadalquivir, término de San Juan de Aznalfache (Sevilla), una palizada para carga y descarga de carbón y mercancías generales y una línea férrea de servicio:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 de Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que las obras que se solicitan son una ampliación de los cargaderos concedidos á la citada Sociedad por Real orden de 12 de Febrero de 1902:

Resultando que devuelto el proyecto á la Sociedad peticionaria para que se completase, ésta lo ha presentado de nuevo con las tarifas y Reglamento de servicio, habiendo merecido dichos documentos informe favorable de la Junta de Obras del puerto y de la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y se trata de una mejora de importancia para la Sociedad peticionaria, pues con ellos podía hacerse regularmente el embarque de minerales por los dos cargaderos que tiene establecidos:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado ó servicio por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 250 pesetas anuales propuestas por la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas, pues aunque esta cantidad sea pequeña, en relación con las obras de que se trata, hay que tener en cuenta que las mercancías que se carga y descarga por los embarcaderos de la Sociedad pagan los mismos arbitrios que si lo hiciera por los muelles de la Junta de Obras del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á la Sociedad anónima Minas de Cala, para construir una palizada embarcadero de carga y descarga de carbón y mercancías generales y una línea férrea de servicio en la margen derecha de la ría del Guadalquivir, en término de San Juan de Aznalfarache, en la provincia de Sevilla.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfonso Escobar.

La construcción se hará de modo que deje completamente libre las aguas de la canal ahondable.

3.^a El embarcadero se destinará á la carga y descarga de carbón y mercancías generales.

4.^a El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, y con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto, replanteará las obras, de cuya operación se redactará acta por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la Superioridad para la aprobación, y una vez obtenida ésta se entregará un ejemplar al concesionario, otro á la Junta de Obras del puerto, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, inspección y recepción final de las obras.

5.^a El Ingeniero Director de las obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, inspeccionará y vigilará la construcción y explotación de la obra por lo que pueda afectar á las obras de la ría y servicio del mismo.

6.^a La inspección general de la misma obra y de su explotación, correrá á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, el cual, previo informe de la Junta de Obras, aprobará las modificaciones del proyecto que sean convencionales y que no alteren la parte esencial del mismo.

7.^a Las obras deberán empezarse en un plazo de tres meses á partir de la fecha de la concesión y terminarse en el de un año á contar de la misma fecha.

8.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, y

con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto, practicará un detenido reconocimiento de todas ellas y verificará las pruebas que señala el pliego de condiciones, y si el resultado fuera favorable, se consignará en acta que se extenderá por cuadruplicado, á cuyos ejemplares se le dará el mismo destino que á los de replanteo, y se autorizará el uso del embarcadero, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva respecto al acta.

Aprobada dicha acta, se devolverá la fianza que ha constituido la Sociedad concesionaria.

9.^a Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pero con sujeción á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos, y demás disposiciones vigentes.

10. La Sociedad concesionaria satisfará por adelantado en la Caja de la Junta de obras del puerto de Sevilla, el canon anual de 250 pesetas.

11. La Sociedad concesionaria queda obligada á demoler las obras por su cuenta y sin derecho á indemnización, si así lo exigieran los intereses de la defensa nacional, cuando la Autoridad militar lo estime oportuno.

12. Antes de empezar las obras, la Sociedad concesionaria dará cumplimiento á los artículos 43 y 54 del Reglamento de Zona militar de costas y fronteras.

13. Esta concesión queda sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral que prescribe la vigente ley de Puertos, así como también se tendrá en cuenta durante la ejecución de las obras las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y á la protección á la industria nacional.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y en el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.